Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de Septiembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, respectivamente, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3.

La controversia tuvo lugar en la causa iniciada a partir de la presentación de Adrián Sergio C , en calidad de afiliado de la Unión Argentina de Artistas de Variedades de la República Argentina (UADAV). Allí denuncia que el secretario general de la entidad –Hugo F – habría utilizado fondos del gremio para beneficio propio en connivencia con la tesorera de la institución, Sandra B , lo que se evidenció luego de una inspección realizada por las autoridades del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, cuyo resultado había advertido una serie de irregularidades.

En la resolución del 5 de agosto de 2021, la justicia federal señaló que los episodios denunciados no implicaban cuestiones de su materia y –tras señalar que el Tribunal tiene establecido que su jurisdicción es de naturaleza excepcional y restringida– se declaró materialmente incompetente a favor del fuero ordinario.

Éste rechazó tal atribución por considerarla prematura. Sostuvo que no se habían realizado medidas que permitieran verificar –y, en su caso, esclarecer– las circunstancias puestas de manifiesto en la denuncia. Por ello, devolvió las actuaciones el 23 de agosto siguiente.

Finalmente, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte con fecha 1 de septiembre de 2021.

Tal como lo señala el declinante, V.E. tiene establecido que la jurisdicción federal es de naturaleza excepcional y restrictiva (conf. Fallos: 331:1674 y 329:5713, entre otros).

No obstante, no puede pasarse por alto que también es doctrina del Tribunal que, para el correcto planteamiento de una cuestión de incompetencia, la resolución que la declara debe encontrarse precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los que concretamente versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, desde que sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

A mi modo de ver, esas exigencias no se encuentran satisfechas en el caso, pues en el incidente se observa una ausencia absoluta de elementos que permitan dilucidar el verdadero alcance de los episodios y su real naturaleza, lo que impide establecer una correcta significación jurídica sobre cuya base sustentar la competencia material de la causa (conf. Fallos: 303:634; 304:949 y



308:275; y Competencia n° 354, L. XLI, "Blázquez, Marcelo Alejandro s/estafa", resuelta el 30 de agosto de 2005).

Ello se ve corroborado en la propia declinatoria, donde se omite la realización de un concreto encuadre jurídico que sustente la incompetencia con respaldo en los antecedentes de la causa (conf. Competencia n° 377 L. XLIV - "Bufano, Carolina s/ denuncia inf. art. 292 del C.P.", resuelta el 21 de octubre de 2008). Por el contrario, la resolución se limita a señalar que no surgirían de la denuncia delitos federales, sin que conste que se hubieran realizado al menos las necesarias medidas de investigación tendientes a delimitar, principalmente, el concreto objeto procesal de la causa (conf. Competencia n° 1188 L., XLVII "Juzgado de Garantías n° 2 de Azul s/ remite incompetencia, s/inf. art. 292 e/f 296 -dom rok058- B. Juárez", resuelta el 15 de mayo de 2012).

En efecto, no surge siquiera en el legajo que se hubieran requerido informes al organismo nacional que realizó la inspección a partir de la cual se advirtieron irregularidades, las que, por otra parte, no constan aún especificadas.

A ello cabe agregar que, pese a tales deficiencias, tampoco se aprecia que se hubiera escuchado en declaración al denunciante, máxime cuando éste mismo señaló que al momento de

ratificar su denuncia se explayaría sobre las anomalías advertidas por la autoridad de contralor.

Por esas razones, tampoco es posible resolver la cuestión mediante la aplicación de la doctrina de Fallos: 308:213; 317:223 y 323:867.

En definitiva, y de acuerdo con todo lo expuesto, opino que corresponde al juzgado federal, que tomó conocimiento de la *notitia criminis* sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión (conf. Fallos: 323:1808), continuar con la investigación y resolver, luego, con arreglo a lo que de ella surja (conf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.12.2021 10:42:34